

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

2021 JAN 13 PM 3:57
1^{ra} Sesión Ordinaria
CAMARA DE REPRESENTANTES
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

P. de la C. 421

13 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a

LEY

Para crear el Fideicomiso para la Recuperación de Proyectos Municipales; adscribir el Fideicomiso al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; establecer sus propósitos, funciones, poderes y facultades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra atravesando por momentos únicos en nuestra economía. A través de las últimas dos décadas, hemos estado inmersos en una gran recesión económica que ha imposibilitado el crecimiento y desarrollo sostenible. Esto, combinado a los huracanes Irma y María, y los movimientos telúricos de la zona sur de Puerto Rico, ha deteriorado y trastocado de forma significativa la infraestructura pública de nuestro País.

Ante un panorama difícil en la ejecución para la reconstrucción y recuperación de Puerto Rico, se ha generado diferentes esfuerzos a través de las agencias de gobierno para levantar nuestra Isla. Uno de ellos fue la creación de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico, la cual conocemos como "COR3", encargada de canalizar los proyectos de reconstrucción. Dicha oficina ha servido de respuesta inmediata en lo relativo a las agencias, corporaciones e instrumentalidades del gobierno estatal. No obstante, falta mucho por hacer en cuanto a los municipios.

Los Municipios de Puerto Rico han sufrido de forma dramática estos embates. Su recuperación se ha tornado más difícil que el gobierno estatal debido a la capacidad económica y fiscal con la que cuentan. Estos, en varias ocasiones, se han visto imposibilitados de poder realizar los proyectos de reconstrucción, debido a la imposición de requisitos onerosos por parte de agencias federales y compañías de seguros.

La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y varias compañías de seguros han aprobado proyectos de reconstrucción en los municipios de Puerto Rico que se encuentran para realización inmediata. Pero, para poder llevar a cabo dichas obras de construcción, tanto FEMA como las compañías de seguros actúan a modo de desembolsos una vez se haya culminado la obra. Ante esto, los municipios se ven imposibilitados de realizarlas, pues no cuentan con los fondos necesarios para estos proyectos por ser obras de costos multimillonarios, fuera del alcance de sus presupuestos o reservas.

Ante esto, es interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover las condiciones que permitan atender el problema de continuidad de los proyectos de reconstrucción en los municipios. Para esto, se crea el Fideicomiso para la Recuperación de Proyectos Municipales, sobre el cual se hará una inversión sustancial para mejorar la infraestructura municipal, en la reconstrucción y rehabilitación de propiedades públicas afectadas por desastres naturales.

El Fideicomiso para la Recuperación de Proyectos Municipales que aquí se crea por la presente Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitirá financiar las obras municipales millonarias para beneficio y desarrollo económico de las comunidades. Las aportaciones iniciales para el Fideicomiso provendrán de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y las aportaciones del Tesoro Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizadas por ley. También podrá nutrirse de las aportaciones de tiempo en tiempo de fondos federales, inversiones, reinversiones y aportaciones de la Asamblea Legislativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, como agente fiscal y asesor financiero del gobierno, será el depositario de los fondos del Fideicomiso.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, acoge con entusiasmo la presente medida legislativa para la pronta realización y reconstrucción de los proyectos municipales afectados por desastres naturales. Con la creación del Fideicomiso, garantizamos el desarrollo económico de comunidades para beneficio de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. — Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley del Fideicomiso para la Recuperación de
- 3 Proyectos Municipales".
- 4 Artículo 2. — Creación del Fideicomiso.

Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, irrevocable y permanente, que se conocerá como "Fideicomiso para la Recuperación de Proyectos Municipales" y constituye un cuerpo corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad. El Fideicomiso estará adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán depositados en el Banco, separados e independientes de otros fondos públicos bajo la custodia del Banco. Los fondos del Fideicomiso se utilizarán para los propósitos especificados en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 3. — Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "AAFAF" – la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(b) "Banco" — el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(c) "CDBG-DR" – los *Community Development Block Grant – Disaster Realife* aprobados para la reconstrucción de Puerto Rico.

(d) "COR3" – la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico.

(e) "Director Ejecutivo" — el Director Ejecutivo del Fideicomiso.

(f) "Entidad Beneficiada" — persona natural o jurídica, incluyendo el Gobierno, a la cual se le deleguen fondos o se contrate por servicios o de cualquier tipo conforme a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos adoptados al amparo de la misma.

(g) "FEMA" — la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias de los Estados Unidos de América.

(h) "Fideicomiso" — el Fideicomiso para la Recuperación de Proyectos Municipales creado por esta Ley.

(i) "Gobierno" — el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus subdivisiones, corporaciones públicas y municipios.

(j) "Junta" o "Junta de Directores" — la Junta de Directores del Fideicomiso.

(k) "Municipio" o "Municipios" — los Municipios del Estado libre Asociado de Puerto Rico.

(l) "Persona" — cualquier persona natural o jurídica.

(m) "Proyectos del Fideicomiso" — aquellos proyectos de los Municipios que la Junta de Directores determine desarrollar y cualifican conforme esta Ley.

Artículo 4. — Junta de Directores del Fideicomiso.

Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores que estará compuesta por tres (3) miembros, a saber: el Presidente de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, El Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico. El Presidente de la Junta será escogido entre los miembros de la misma. Los miembros de la Junta de Directores no recibirán compensación alguna por sus servicios.

Artículo 5. — Quórum.

Con la presencia de dos (2) de los miembros de la Junta constituirá quórum para todos los fines y los acuerdos se adoptarán con el voto afirmativo de estos. Ninguna ausencia o vacante entre los miembros de la Junta impedirá que ésta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes. Salvo que el reglamento del Fideicomiso lo prohíba o lo restrinja, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité designado por la Junta conforme a las facultades que en esta Ley se le confiere, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Salvo que el reglamento del Fideicomiso provea otra cosa, los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión. Disponiéndose, que dicha reunión será objeto de convocatoria con por lo menos veinticuatro horas de antelación.

Artículo 6. — Derechos, Poderes, Facultades y Funciones de la Junta.

La Junta de Directores tendrá los siguientes derechos, poderes, facultades y funciones:

(a) Actuar como el organismo rector del Fideicomiso.

(b) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos operacionales para regir sus actividades y las del Fideicomiso.

(c) Determinar la elegibilidad de los proyectos a ser financiados por los fondos del Fideicomiso.

(d) Autorizar la contabilidad y el desembolso de los fondos y otras operaciones administrativas del Fideicomiso.

(e) Implantar la política pública y los objetivos del Fideicomiso a tono con esta Ley.

(f) Determinar las áreas y prioridades programáticas del Fideicomiso y aprobar los planes de trabajo que se formulen de conformidad.

(g) Nombrar un Director Ejecutivo, fijar su remuneración y delegar en él o ella las responsabilidades que se entiendan necesarias y apropiadas a los fines de llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta Ley.

(h) Determinar las facultades, deberes y obligaciones del Director Ejecutivo del Fideicomiso en armonía con los preceptos de esta Ley.

(i) Delegar en cualquier comité de la Junta o en el Director Ejecutivo cualquiera de los poderes y facultades que tiene la Junta bajo esta Ley.

(j) Delegar en cualquier otra Agencia pertinente del Gobierno la ejecución de medidas, planes, Proyectos del Fideicomiso.

(k) Ejercer todos los poderes conferidos y aquellos incidentales o que resulten necesarios o convenientes para la consecución de los propósitos de esta Ley.

Artículo 7. — Empleados.

Los recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán provistos por el Banco y podrán ser destacados temporariamente al Fideicomiso.

Artículo 8. — Responsabilidad Civil.

La Junta, sus miembros, sus oficiales, agentes y empleados del Fideicomiso no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción tomada de buena fe en el desempeño de sus deberes y responsabilidades conforme a las disposiciones de esta Ley. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveerá representación legal, y asumirá el pago de cualquier reclamación o sentencia que pudiera exigírsele o recaer sobre la Junta o cualquiera de sus miembros, oficiales, agentes y empleados en su capacidad personal u oficial, que sea demandado en daños y perjuicios por el desempeño de sus funciones cuando la causa de acción se base en negligencia o en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones, incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones.

Artículo 9. — Poderes del Fideicomiso.

El Fideicomiso tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo su propósito, incluyendo los siguientes:

(a) Tener sucesión perpetua como corporación.

(b) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.

(c) Demandar y ser demandado bajo su propio nombre y querrellarse y ser querellado.

(d) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para la administración de sus asuntos y aquellas normas, reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus funciones, poderes y deberes.

(e) Adquirir bienes muebles e inmuebles por cualquier forma legítima, incluyendo concesión, regalo, compra, legado o donación y poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos, así como disponer de ellos.

(f) Tomar dinero a préstamo con el propósito de proveer fondos para pagar el costo de adquisición de cualquier propiedad para el Fideicomiso o para llevar a cabo cualquiera de sus fines o para el propósito de refinanciar, pagar o redimir cualesquiera de sus obligaciones en circulación y podrá garantizar el pago de cualesquiera de sus obligaciones mediante cesión, pignoración, hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.

(g) Otorgar financiamiento, mediante delegación de fondos, contratos de servicios o donativos de otra índole a personas individuales o jurídicas que provean servicios de gestión, apoyo y asistencia técnica para desarrollo de obras y proyectos en los Municipios, según establecido por reglamento.

(h) Conceder asistencia económica o de cualquier otro tipo a agencias e instrumentalidades del Gobierno con el propósito de fomentar y costear el desarrollo de la infraestructura en los Municipios.

(i) Otorgar a los Municipios préstamos con garantía de desembolso por parte de FEMA, COR3, Fondos CDBG-DR, instrumentalidades estatales y federales, agencias de

1 seguros, entre otros, para la reconstrucción y rehabilitación de proyectos municipales
2 afectados por desastres naturales.

3 (j) Recibir asistencia gerencial, técnica, administrativa y contratar para estos fines.

4 (k) Negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia
5 gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato y todos aquellos instrumentos y
6 acuerdos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos al
7 Fideicomiso por esta Ley.

8 (l) Ejercer todos los poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y
9 responsabilidades que le confiere esta Ley, ejercer aquellos otros poderes que le confiera
10 cualquier otra ley aplicable, así como realizar cualquier acción o actividad necesaria o
11 conveniente para llevar a cabo sus propósitos.

12 Artículo 10. — Capitalización del Fideicomiso; Fondo del Fideicomiso; Inversión
13 de Fondos.

14 (a) El Fideicomiso se nutrirá inicialmente de la aportación de cinco mil millones
15 (5,000,000,000) de dólares de AAFAF, el Departamento de Hacienda o una combinación
16 de estos, y las aportaciones del Tesoro Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
17 autorizadas por ley;

18 (b) El Fideicomiso se nutrirá además, de tiempo en tiempo, de (i) aportaciones y
19 cualquier otro tipo de asistencia del Gobierno Federal para la que cualifique; (ii)
20 aportaciones e inversiones de personas y entidades privadas o públicas, locales,
21 nacionales o internacionales; y (iii) aportaciones de la Asamblea Legislativa.
22 Disponiéndose, que los gastos administrativos y operacionales serán sufragados con los

recursos del fideicomiso. En atención a ello, la Junta de Directores del Fideicomiso deberá aprobar el presupuesto operacional del fideicomiso previo al inicio de cada año fiscal.

(c) Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia del Banco, un Fondo en fideicomiso público, irrevocable y permanente, que se conocerá como el Fondo del Fideicomiso para la Reconstrucción de Proyectos Municipales.

(d) El Banco, con la aprobación de la Junta, podrá crear dentro de dicho Fondo cualesquiera cuentas que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(e) Se depositarán a crédito del Fondo del Fideicomiso, en aquellas cuentas dentro del Fondo del Fideicomiso que determine la Junta de Directores, todas las aportaciones que reciba el Fideicomiso y todo el producto de las inversiones que se hagan con el dinero depositado en el Fondo del Fideicomiso.

(g) Los desembolsos de los fondos del Fideicomiso se harán conforme a esta Ley y a los reglamentos y los presupuestos aprobados por la Junta de Directores del Fideicomiso.

Artículo 11. — Exención Contributiva.

(a) Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fideicomiso y para los cuales ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. El Fideicomiso, exclusivamente, estará exento del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos o licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus Municipios.

(b) El Fideicomiso estará también exento del pago de todo tipo de cargos, sellos y comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o impuestos de toda

1 naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la
2 producción de certificados en toda oficina o dependencia del Gobierno del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en
4 cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico.

5 (c) Con el propósito de facilitar al Fideicomiso la gestión de fondos que le permitan
6 realizar sus propósitos corporativos, los bonos emitidos por el Fideicomiso bajo esta Ley,
7 su transferencia y el ingreso que de ellos se devenguen, incluyendo cualquier ganancia
8 realizada de la venta de los mismos, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de
9 contribuciones sobre ingresos, patentes o cargos impuestos por el Gobierno de Puerto
10 Rico o cualquiera de sus Municipios.

11 Artículo 12. — Informe anual.

12 Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal,
13 la Junta de Directores del Fideicomiso presentará un informe al Gobernador, así como a
14 los presidentes de ambos cuerpos legislativos, quienes decidirán a qué comisión o
15 comisiones se referirá el mismo. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

16 (a) Un estado financiero auditado por una compañía reconocida e informe
17 completo de las actividades del Fideicomiso para el año fiscal anterior.

18 (b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones
19 durante el año fiscal a que corresponda el informe.

20 (c) Información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y
21 actividades, hasta la fecha de su último informe.

22 Artículo 13. — Separabilidad.

1 Si cualquiera disposición, palabra, oración, inciso o sección de esta Ley fuera
2 impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal
3 sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 14. — Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.